

Rad.680013110004-2021-00511-00 UNION MARITAL DE HECHO.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la providencia del 01 de julio de 2022, mediante la cual se declaró no probada la nulidad por indebida notificación alegada por el apoderado de los demandados CLAUDIA MILENA y FABIAN ANDRES ESTEVEZ BAEZ.

II. ANTECEDENTES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento, el recurso fue presentado el 06 de julio de 2022, dentro del término de ejecutoria de la providencia de notificada en estado No. 074 del 05 de julio de 2022, es decir al primer día hábil.

La legitimación, determinada por las partes actuantes o los terceros sean principales o accesorios que aparecen en el proceso, por lo que estando el demandado FABIAN ANDRES ESTEVEZ BAEZ actuando por intermedio de

apoderado debe hacerlo quien ejerce el derecho de postulación, presupuesto acreditado también.

Señala el recurrente diferir frente a las consideraciones del juzgado, aduciendo que nada tiene que ver que funja como apoderado en común de los demandados, cuando el acto de notificación no ocurrió en una misma dirección de correo electrónico, ni una misma fecha, los tiempos de traslado para cada demandado eran diferentes como la fecha en que le contrataron, insistiendo en que la notificación a FABIAN ESTEVEZ no se hizo en debida forma, no se adjuntaron los respectivos anexos ordenados por la ley, notificación que debió seguir los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020 y no los art. 291 y 292 del C.G.P., por expresa disposición de los art. 6 y 8 del mencionado decreto, más no por "economía procesal" o como "directora del proceso", pues el acto procesal de notificación surtida al señor FABIAN ESTEVEZ fue incompleta conforme a la ley señalada y con ello se viola el derecho de defensa y debido proceso establecido en el art. 29 de la Constitución Nacional, no se puede pretender que la contestación de una parte valga igual para la otra a quien no se le notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda, echando de menos los anexos de la misma. Indica que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley -art. 230 de la Constitución Nacional, y no se puede simplemente afirmar que el apoderado escogió a quien de sus representados ejercerá la defensa cuando pudo hacerlo en ambos casos, cuando solamente a uno (01) de los dos (02) demandados, se le incluyeron los anexos de la demanda, no es suficiente para tener subsanada la nulidad alegada pasando por alto el derecho fundamental al debido proceso establecido en el art. 29 de la Constitución Nacional, dado que el señor FABIAN FLOREZ tiene derecho a que se le notifique en debida forma, esto es, con los anexos de la demanda, la notificación es "personal" y no conjunta, por ende, surte efectos personalísimos, individuales e interpartes, la notificación efectuada a su hermana CLAUDIA MILENA no puede suplir su notificación, así sea por economía procesal y porque la juez sea la directora del proceso, se está pasando por alto un derecho fundamental.

Sea lo primero precisar, que el fundamento para tener por saneada la nulidad que alega el incidentante, no fueron las actuaciones posteriores, sino la causal contenida en el numeral 4º del art. 136 del CGP., es decir, considero esta agencia judicial que, a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Efectivamente, las actuaciones desplegadas en defensa de uno de sus poderdantes advierten el conocimiento por parte del apoderado del escrito de la demanda y sus anexos, dirigida por igual a sus dos representados y que al menos en el caso de Fabian Estévez Báez, indicaba cuales son los anexos y las pruebas allí contenidas, idénticas en ambos casos. Debe resaltarse ello en el caso particular, dado que la nulidad se pregona por faltar los anexos de la demanda en el proceso de notificación del demandado FABIAN ESTEVEZ BAEZ, cuando a pesar de la irregularidad presentada, la defensa del demandado estuvo y está en conocimiento del traslado integro de la demanda y sus anexos, en virtud del mandato que sobre el recurrente converge, luego su elección para ejercer la defensa del primero contestando la demanda y sortear la defensa del segundo mediante incidente, no obliga a esta agencia judicial.

En este orden, el despacho no encontró sentido en ordenar otra notificación y nuevamente poner en conocimiento de la demanda y sus anexos, recordando a las partes que, como director del proceso y atendiendo la economía procesal, no entraría en mayores consideraciones a fin de resolver el incidente; resolvió, atendiendo las circunstancias particulares del caso, aplicable el saneamiento que previene el numeral 4 del art. 136 ejusdem, en lugar de tener por probada la nulidad, sin que sea imputable a otro sujeto procesal, la pérdida de la oportunidad procesal.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta agencia judicial acertada la providencia. Ante la improsperidad de la reposición y solicitada de manera subsidiaria la apelación, de conformidad al numeral 5° del artículo 321 del CGP, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En aplicación del numeral 3° del artículo 322 ejusdem, negada la reposición la parte recurrente cuenta con tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir de la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de julio de 2022, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto a manera subsidiaria contra la providencia de fecha 01 de julio de 2022, en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: El recurrente cuenta con tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir de la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **082** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **22 DE JULIO DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia